



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN  
MARTIN 2

1920/ 2024- M., D. A. c/ COBERMED s/AMPARO LEY  
16.986

San Martín, 5 de marzo de 2024

Por recibido, agréguese.

Al escrito que antecede, titulado: “SOLICITA SE PROVEA AMPLIACIÓN DE DEMANDA”, téngase por cumplido lo ordenado a fs. 31 –punto II-, y en consecuencia, proveyendo el escrito liminar, por presentada a la Sra. D. A. M., por derecho propio y en representación de su hija menor L.V.S., con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Esteban Luaces, con domicilio real denunciado y procesal constituido en el nro. de cuit indicado y por validado en el sistema lex 100.

Cumpla el letrado interviniente con el pago del ius previsional, conforme lo dispuesto por ley 23.987.

Ténganse presentes las pruebas ofrecidas, la reserva del caso federal planteado, y el planteo de inconstitucionalidad, para su oportunidad.

Atento el estado de autos, toda vez que en numerosos casos análogos el Sr. Fiscal Federal de la jurisdicción se ha expedido en forma favorable respecto de la competencia de este Tribunal, cuando el domicilio de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal (Villa Ballester, partido de Gral. San Martín, pcia. de Buenos Aires) y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.



Ello así, se declara la competencia del Tribunal para entender en autos.

La presente acción tramitará bajo las normas de la ley 16.986 como amparo.

Pasen los presentes autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Se presenta la Sra. D. A. M. -por derecho propio y en representación de su hija menor L.V.S.-, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Esteban Luaces, y plantea acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN, contra COBERMED, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud, en virtud del DNU 70/23 del PEN dictado el 20 de diciembre de 2023 y se declare su inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas.

Señala que se encuentra asociada al plan de salud DORADO que brinda al compañía de medicina prepaga (COBERMED) bajo el nro. de afiliada –hace 10 (diez) años-, y en cuyo plan también se encuentra comprendida su hija menor discapacitada L.V.S.-, con diagnóstico: “Dependencia de silla de ruedas. Paraplejia espástica. Retraso mental, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado. Gastrostomía. Encefalopatía no especificada.”, y debido a ello, cuenta con Certificado de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires –ley 22431-.

Refiere que en fecha 28/12/2023 recibió una comunicación por parte de COBERMED en la cual se le informaba que en virtud de las disposiciones del DNU N°70/2023 se procedería a





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

incrementar el valor de las cuotas en promedio de un 39,7% para el mes de enero 2024 calculada sobre la base del valor de diciembre de 2023, y que posteriormente, el día 1 de enero recibió la factura por el importe de \$218.662 –lo que significó un aumento mayor al 77%-

Agrega que recibió la factura del mes de febrero 2024 con un aumento adicional de \$296.110, arrojando un aumento adicional de un 35.4% respecto del mes de enero, y un aumento total acumulado de más de un 100% respecto del mes de diciembre 2023.

Afirma que los aumentos que se le exigen y basados en el DNU 70/23 las colocan en un completo estado de incertidumbre causándoles, además, un daño actual a sus derechos, al acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Fundamenta la absoluta inconstitucionalidad del DNU 70 /23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio de la excepción y habría trasgredido, por tanto; lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, hasta tanto se resuelva la presente acción.

II.- Cabe resaltar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17.

De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las



prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos”.

Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama.

Sentado ello, surgen de las facturas acompañadas, los aumentos informados por la demandada en fecha 28/12/2023 ascendieron en el mes de enero al 77%, en el mes de febrero al 35.4% y en el mes de marzo al 33.4%, y en consecuencia; pasando de pagar la suma de pesos (\$123.386, en diciembre) a (\$218.662, en enero), (\$296110, en febrero) y a (\$394.858, en marzo) (Cfr. demanda y facturas acompañadas a fs. 17/24, págs. 10/12 y fs. 28).

III.- Frente a lo expuesto, en tanto la Sra. D. A. M. y su hija menor L.V.S con discapacidad, son afiliadas a la empresa de medicina prepaga COBERMED y conforme surge de la facturación del servicio acompañada al escrito de demanda, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC). Máxime teniendo en cuenta que la Sra. D. A. M. percibe la cifra de \$116.530 –como docente secundaria- (vid. recibo de sueldo acompañado en autos como prueba documental, fs. 17/24 –págs. 7/9).

En el sub examine no puede soslayarse que se halla en juego la subsistencia del derecho a la salud de un niño con discapacidad, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22- por lo que, ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia la misma se convierte en ineficaz o de imposible cumplimiento.

Ello es así por cuanto conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño -norma con rango constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la CN- el interés superior de los menores es el criterio primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte. En particular, esta convención reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de la vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo y faciliten su participación en la sociedad. A su vez, reconoce el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades de rehabilitación (art. 24.1).

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho



pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la Sra. D. A. M. corre riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, y ponderando que de acuerdo a las constancias de la causa percibe en concepto de sueldo un total de (\$116.530) y \$337.454 mensuales en febrero del corriente (según denuncia en su escrito) y la cuota, y con el aumento de marzo de 2024, su plan de salud ascenderá a \$395.358 (Cfr. Documentación incorporada a fs. 17/24 -págs. 10/12 y fs. 28-).

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las comunicaciones (Cfr. Documentación incorporada a fs. 17/24 -págs. 13 /14-: Emails de la demandada, donde informan los aumentos) o facturas acompañadas justificación o detalle de tales aumentos que permita a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo específico que condujo al valor final actual.

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar y hasta tanto se acredite en las presentes algún pronunciamiento de dicha autoridad de aplicación que haga variar las circunstancias reseñadas, estimo procedente ordenar a COBERMED que se abstenga de aplicar los aumentos realizados al plan asistencial de la Sra. D. A. M. y su hija menor L.V.S., por DNU 70/23 del PEN -que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682)- y aplique el aumento dispuesto en la última publicación (Resol MSAL Nro. 2577 /2022) con un tope de 8.51%, desde enero y por cada periodo subsiguiente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

IV.- Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN  
MARTIN 2

la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. Art. 199 CPCC).

V.- Sin costas atento a no haber mediado sustanciación.

Por todo lo anteriormente expuesto, citas legales, jurisprudencia y doctrina,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar la medida cautelar solicitada por la Sra. **D. A. M. y su hija menor L.V.S** y en consecuencia ordenar a **COBERMED**, y hasta tanto se acredite en las presentes algún pronunciamiento de la autoridad de aplicación que haga variar las circunstancias reseñadas, se abstenga de aplicar los aumentos realizados al plan asistencial por DNU 70/23 del PEN -que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682)- y aplique el aumento dispuesto en la última publicación de dicha autoridad de aplicación; un tope de 8.51% según (Resol MSAL Nro. 2577/2022) desde enero y por cada periodo mensual subsiguiente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiendo acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley.

2) Tener por suficiente la caución prestada en la demanda (art. 199 CPCC).

3) Sin costas por no haber mediado sustanciación

4) Hágase saber que se faculta al letrado interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar su diligenciamiento mediante formato digital.

Regístrese y notifíquese.

HJC



**MARTINA ISABEL FORNS**

**JUEZA FEDERAL**

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARTINA  
ISABEL FORNS  
Date: 2024.03.05 09:03:08 ART



#38663051#402515029#20240305085841504